

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 12 de septiembre de 2023, se notificó personalmente, a la demandada *Luz Eneida Hurtado de Rivas* al correo electrónico: luzhurtado16@hotmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado para proponer excepciones, permaneciendo en silencio.

Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual **se suspende los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023** y el **Acuerdo No. CSJVAA23-C76 del 20 de septiembre de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**, por medio del cual se autorizó el cierre y traslado de unos despachos judiciales del municipio de Tuluá los días 27 y 28 de septiembre de 2023.

Jhonathan Gómez Toro
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 1946

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00292-00

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Caja Social S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **Luz Eneida Hurtado de Rivas**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1646 del 31 agosto de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco Caja Social S.A.**, y a cargo de la señora **Luz Eneida Hurtado de Rivas**, para el pago de la suma de **diecisiete millones ciento setenta y siete mil pesos (\$17.177.000) M/cte** como *capital-Pagaré No. 31006442125*, más los *intereses de plazo* a partir del *6 de marzo de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023* y los *moratorios* a partir del *14 de agosto de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

La señora **Luz Eneida Hurtado de Rivas** fue *notificada personalmente* el día **12 de septiembre de 2023** a la dirección electrónica: luzhurtado16@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivos 08 y 09-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 31006442125*, aparece que la señora **Luz Eneida Hurtado de Rivas** prometió pagar incondicionalmente al **Banco Caja Social S.A.**, la suma de \$17.177.000, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Luz Eneida Hurtado de Rivas** y a favor del **Banco Caja Social S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Luz Eneida Hurtado de Rivas**, y a favor del **Banco Caja Social S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425feecd536ab544a42bd1bf4195728cd5dd76458f3838b2dd76260f48634d**

Documento generado en 13/10/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>